

Iconoclasia y terrorismo cultural

El caso de la destrucción de los Budas de Bamiyán

Resumen:

En el año 2001, el régimen talibán en Afganistán, en contra de las peticiones de la comunidad internacional, llevó a cabo la destrucción de dos estatuas budistas de extremo valor cultural, situadas en el territorio afgano. Este acto atenta contra los intereses internacionales al poner en peligro el patrimonio cultural mundial. ¿Podría haberse evitado tal acto de terrorismo cultural? ¿Qué sanciones pueden aplicarse a la comunidad internacional? Este análisis pretende dar respuesta a estas preguntas en lo fundamental.

TRABAJO FIN DE GRADO

Autor: María Antolínez Ruiz

Director: Alejandro Diz

Grado en Periodismo y Comunicación Audiovisual

Curso: 2013/2014 – convocatoria: marzo

ÍNDICE

1. LA ICONOCLASIA	3
1.1 Introducción al concepto de iconoclasia	3
2. LA DESTRUCCIÓN DE LOS BUDAS DE BAMİYÁN	6
2.1. El terrorismo cultural talibán	10
3. RESPONSABILIDADES INTERNACIONALES Y SANCIONES PERMITIDAS	12
3.1. Relevancia subyacente a la negativa internacional de reconocer el régimen talibán	13
3.2. Bases legales para la sanción	14
3.3. Sanciones internacionales ante la destrucción de patrimonio cultural en el contexto de enfrentamientos armados	17
3.4. Implementación de sanciones	24
3.5. Sanciones contra los talibanes	
4. RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL	29
5. CONCLUSIONES	34
6. BIBLIOGRAFÍA	37

1. LA ICONOCLASIA

1.1 Introducción al concepto de iconoclasia

A lo largo de la historia, la destrucción y pérdida de herencia cultural ha sido una consecuencia constante de iconoclasia fanática o como efecto colateral de enfrentamientos y conflictos armados. Ya desde el año 391 a.C., el entonces Emperador romano Teodosio ordenó la demolición del templo de Serapis, en Alejandría, para erradicar este último refugio no cristiano. Por lo que vemos, la conducta iconoclástica ha estado presente a lo largo de la historia y continúa atentando contra la misma hoy en día. Así pues, en 1992, más de 150 mil extremistas hindúes de Sangh Parivar arrasaron la mezquita de Babar (Babri Masjid), provocando violentos enfrentamientos en todo el país y acabando con la vida de más de 2 mil personas, en su mayoría musulmanes (Saikal, Amin; Thakur, Ramesh, 2001: 2).

En la misma línea, bombardeos aéreos a lo largo de la Segunda Guerra Mundial junto con los cientos de conflictos armados que llevan plagando la humanidad ya desde 1945 han contribuido a la destrucción y desaparición de gran parte de la herencia cultural de extrema importancia tanto para los países de origen como para la humanidad en su conjunto.

La violenta destrucción de las impresionantes esculturas cavadas en piedra de los Budas de Bamiyán de la mano de fuerzas para-militares del gobierno Afgano-Talibán en marzo de 2001 puede ser contemplada como un ejemplo más en la línea de infamia cultural que nos ocupa. Estudios más recientes, que han intentado arrojar luz sobre este objeto de estudio, apuntan hacia como los propios actos de violencia junto con la intrínseca perversión en su ejecución presentan nuevos rasgos que han de ser contemplados en el estudio de la patología del comportamiento destructivo del patrimonio cultural.

En lo referente a la destrucción de los Budas de Bamiyán, cabe destacar varios aspectos importantes que hacen de éste, un caso muy particular de Iconoclasia, siendo por este motivo objeto de nuestro estudio. En primer lugar, la demolición de los Budas de Bamiyán afecta de manera directa al patrimonio cultural de la nación afgana, ya que dichas esculturas

se encontraban situadas en su territorio y eran de gran valía para dicho pueblo ya que representaban la conexión con su pasado pre-islámico.

En segundo lugar, el motivo que se escondía detrás de dicha destrucción no estaba ligado de ningún modo a un objetivo militar, sino más bien inspirado por la pura voluntad de erradicar cualquier rastro de manifestación cultural de carácter religioso o espiritual que no se correspondiese con la visión impuesta por los talibanes en el aspecto religioso y cultural.

En tercer lugar, encontramos que las modalidades de la ejecución de dicha destrucción difieren considerablemente de cualquier otro caso de naturaleza similar en el curso de los conflictos armados más recientes. En este sentido, podemos tomar como ejemplo la Guerra de los Balcanes, que se sucedieron entre 1991 y 2001 en el territorio de la antigua Yugoslavia, así como los enfrentamientos entre Irán e Irak comprendidos a lo largo de 1980 y 1988 (Boylan, 1993: 135). En ambos casos, una extensa destrucción del patrimonio cultural tuvo lugar como resultado de los constantes bombardeos, como es el caso de Dubrovnik, o impulsados por el odio racial y religioso.

El caso de los Budas de Bamiyán, a diferencia de los anteriormente descritos, fue un acontecimiento que requirió de una laboriosa y cuidada planificación, anunciado sin cesar por los medios de comunicación de todo el mundo e, inclusive, cínicamente documentado a lo largo de todas sus fases de preparación, bombardeo y destrucción final.

En cuarto lugar, cabe destacar que, al entendimiento de numerosos autores, este episodio de Iconoclasia es el primer caso de destrucción deliberada y planificada del patrimonio cultural, adquiriendo gran importancia debido al desafío intrínseco a las Naciones Unidas y la comunidad internacional. No supone un misterio que la decisión de los talibanes de destruir las esculturas de los Budas de Bamiyán fue el resultado de una estela de sanciones adoptadas entre los años 1999 y 2000 en contra de Gobierno afgano debido a su repetida decisión de albergar y entrenar a terroristas en sus tierras, así como llevar a cabo la planificación y posterior ejecución de varios actos terroristas. (Security Council, 2000: 3)

Por último, cabe destacar que la destrucción de los Budas, junto con otras significantes colecciones de arte afgano pre-islámico fue, sin duda, un acto de presunción narcisista

contra la presión recibida por parte de varias personalidades. En particular, el Director General de la UNESCO, el Embajador Matsuura, así como el Embajador La Franche, enviado especial a Kabul en aquella época, junto con el Secretario General de la ONU, el economista Kofi Annan. La presión recibida por parte de estas organizaciones y las personas a su cargo, fue decisiva para que los talibanes reconsiderasen la decisión de proceder con el atentado que tuvo como objetivo la destrucción de las estatuas (World Heritage, 2001: 57).

Todos los elementos anteriormente expuestos explican la sorpresa de la UNESCO y la comunidad internacional en su conjunto ante el acontecimiento que nos ocupa en este trabajo. El elevado grado de preocupación por la ausencia de moral denotada por los autores de dichos actos de violencia se unió a la ansiedad al pensar en la tarea de la ley internacional a la hora de prevenir y suprimir dicha forma de vandalismo cultural el cual, en palabras del Director General de la UNESCO, constituyen un “crimen contra la cultura”. Este trabajo está particularmente orientado al concepto descrito por las palabras del Embajador Matsuura.

A lo largo de estas páginas será nuestra intención dirigirnos a las consecuencias legales bajo el amparo de la Ley Internacional de la deliberada destrucción de patrimonio cultural así como de tradición religiosa respetada y apreciada por otros estados. En las secciones que nos ocupan a continuación, procuraremos exponer el contexto tanto político como histórico que llevó a la destrucción de los Budas de Bamiyán. Planteamos, pues, analizar tres problemas distintos:

- 1) La posibilidad de que dicho acontecimiento pudiese ser visto como un acto internacional ilícito a pesar de haber sido perpetrado en suelo afgano;
- 2) En caso de ser así, qué tipo de medidas deberían ser adoptadas a nivel internacional para sancionar este tipo de acción gubernamental.
- 3) ¿Cuál sería el rol de la Ley Internacional al respecto de la supuesta responsabilidad penal de los miembros de las fuerzas armadas y grupos para-militares que

planearon y llevaron a cabo la destrucción de patrimonio cultural de gran valor para la humanidad?

2. LA DESTRUCCIÓN DE LOS BUDAS DE BAMİYÁN

La fundación del grupo de conocido como “los talibanes” data del año 1994, constituido por un grupo de estudiantes de universidades islamistas en la frontera con Afganistán. Los miembros de dicho grupo estaban liderados por Mohammad Omar, más conocido como el Mulá Omar, quien se otorgó el título de Emir de los Creyentes, con la pretensión de constituirse en la máxima autoridad musulmana y jefe de los talibanes de Afganistán.

Los talibanes abogaban por la Revolución Islámica en Afganistán, la cual tenía como objetivo lograr el restablecimiento de la unidad del país sobre la base de la Sharia o Ley islámica.

Inmediatamente después de su ascenso o proclamación, los talibanes recibieron apoyo por parte de una mayoría de los civiles, quienes coincidían en un sentimiento de frustración causado por la situación de guerra civil persistente en el país afgano desde finales de 1970. En particular, los afganos estaban seducidos por la prometida estabilidad y restauración de la paz por parte de los talibanes, quienes aparentaban ser capaces de erradicar la corrupción y mejorar las condiciones de vida de los habitantes afganos. (Besançon, 2000: 35)

Por todas estas razones, desde 1994 la apuesta de los talibanes de ganar poder por encima de los intereses generales de la nación afgana se incrementó progresivamente. En el momento crítico de la destrucción de los Budas de Bamiyán, el Emirato Islámico de Afganistán, el cuál adoptó este nombre oficial durante la mayor parte del régimen islamista establecido por los talibanes, se extendía por la gran parte del territorio afgano, incluyendo la capital, Kabul, tomada por los talibanes anteriormente.

El resto del territorio, concentrado en el Noroeste del país y liderado por Burhanuddin Rabbani, aún se encontraba bajo el poder del Estado Islámico de Afganistán (quien pasó a

conocerse como el Frente Unido) por lo que, como gobierno rival del Emirato Islámico de Afganistán, fue abocado al exilio entre 1989 y 1992.

A pesar de que el movimiento talibán había ganado control efectivo sobre la mayoría del territorio afgano a finales de 1990, la comunidad internacional no consideró que esta situación confiriera atributos de legitimidad al Emirato Islámico de Afganistán. Únicamente un grupo reducido de estados, entre ellos Pakistán, Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos, reconocieron a la milicia talibana como gobierno legítimo de Afganistán. El Presidente Rabbani continuó siendo reconocido por la mayoría de miembros de la comunidad internacional, incluyendo Rusia e Irán, como el verdadero líder del país afgano.

En este contexto, las operaciones de guerra se habían intensificado desde Junio del año 2000 con los talibanes y el Frente Unido recibiendo apoyo de Pakistán por un lado e Irán y Rusia por el otro, respectivamente. Diversas organizaciones no gubernamentales han reportado que ambas partes violaron de manera sistemática la ley humanitaria internacional así como derechos individuales básicos con actos como la quema de casas, violaciones a mujeres, torturas y ejecuciones de individuos de los que se sospechaba apoyaban o incluso pertenecían al otro bando armado.

Por este motivo, en enero de 2001, Amnistía Internacional urgió a Estados Unidos que apoyase la creación de un tribunal internacional para Afganistán, con la única tarea de investigar las masacres perpetradas por ambos bandos. Ese mismo año, se estimó que el país afgano llevaba en guerra más de veinte años, con horribles consecuencias debidas a los continuos conflictos, siendo la contaminación de la totalidad del territorio afgano de bombas y minas, una de las peores consecuencias derivada de los continuos enfrentamientos.

En esta línea de debate, de acuerdo con lo establecido por Human Right Watch,¹ a lo largo de la guerra el país afgano había perdido un tercio de su población, estimándose una pérdida que llegaría incluso a superar el millón y medio de personas, junto con los más de cinco millones que optaron por abandonar el país como refugiados en países extranjeros. A pesar

¹ Organización no gubernamental y sin fines de lucro creada en 1978.

de las promesas hechas por los talibanes, en el año 2001 Afganistán encabezaba la lista de países con la menor esperanza de vida y, junto con Somalia, era uno de los países más hambrientos del mundo.

Del mismo modo, la persistencia de operaciones de guerra había llevado a una amplia monetización de la economía y las relaciones sociales a finales de los noventa, combinado con una severa inflación y destrucción de la mayoría de la subsistencia económica del país. Este cambio repentino produjo, como era de temer, una pobreza sin precedentes en el país y la inevitable transformación del sistema económico en un sistema en el cual una parte significativa de los ingresos nacionales eran obtenidos por la producción y venta de opio.

Es fácil suponer que prohibir la producción de opio en todo el país fuese una medida tomada por los talibanes para intentar mitigar su aislamiento en la escena internacional, abordando uno de los principales requisitos más a menudo reiterados por la comunidad internacional. Del mismo modo, los talibanes también procuraron poner fin al trato discriminatorio por parte de la comunidad internacional instaurando nuevamente la celebración del Día Internacional de la Mujer el ocho de marzo. Sin embargo, todo este tipo de medidas, más allá de ser bien recibidas, fueron prácticamente insuficientes en un contexto general en el que las condiciones de la mujer en el territorio afgano sujeto al dominio talibán eran prácticamente consideradas de esclavitud.

La discriminación de género, junto con una continua violación de los derechos humanos, fueron consecuencia de la extrema intolerancia religiosa que caracterizó al régimen talibán. Tal intolerancia incluía, como suele ser común en este tipo de regímenes, una falta total de libertad de expresión y un trato completamente prohibitivo hacia las imágenes. Es en este contexto de intolerancia en el que, por orden del Mulá Omar, fue promulgado un decreto que castigaba a los afganos que se convirtiesen del Islam al Judaísmo o Cristianismo con la pena de muerte. (Flood, 2002: 650)

La intolerancia y el extremismo religioso no eran ajenos a la decisión de los talibanes de promover el terrorismo internacional. Hospedaron y apoyaron al disidente saudí Osama Bin Laden en su lucha contra el imperialismo de los países occidentales, en particular con la puesta a su disposición del territorio afgano para sus campos de entrenamiento para

terroristas. Tal apoyo motivó la decisión del Consejo de Seguridad de la ONU de adoptar amplias sanciones económicas contra los talibanes y condujo al continuo empeoramiento de las relaciones diplomáticas entre Afganistán y Arabia Saudita, quien, ante la negativa afgana de extraditar a Bin Laden, agotaron la vía diplomática recurriendo al *chargé d'affaires*² de Kabul.

Ante esta situación, la respuesta recibida por parte de los talibanes fue que no tomarían medidas contra Bin Laden, ya que éste era considerado un invitado en su país y cualquier intento de cambiar su ideología con sanciones económicas no funcionaría. Tal y como dejaron claro, “nuestra ideología es lo primordial. Las sanciones tienen un efecto, pero el efecto erróneo” (Francioni; Lenzerini, 2003: 631).

Incluso antes de la adopción de sanciones por parte del Consejo de Seguridad, la situación en Afganistán había sido objeto de debate en la UNESCO con motivo del aumento de las amenazas al patrimonio cultural del país. Ya en diciembre de 1997, el Comité del Patrimonio Mundial, cuerpo gobernante de la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural, adoptó una resolución en Nápoles expresando su preocupación por los informes sobre las amenazas del régimen talibán con respecto a las estatuas budistas de Bamiyán.

La resolución, adoptada por unanimidad tras una propuesta planteada por Italia, subrayaba el hecho de que el patrimonio natural y cultural de Afganistán, especialmente las estatuas budistas en Bamiyán, debían de ser consideradas no sólo como parte del patrimonio de Afganistán sino como parte del patrimonio de la humanidad, debido a su inestimable valor.

El Comité del Patrimonio Mundial reafirma los derechos soberanos y responsabilidades, hacia la Comunidad Internacional, de cada estado para la protección de su propia cultura y patrimonio natural. [...] Llama a la Comunidad Internacional a proporcionar toda la asistencia necesaria para proteger y conservar el patrimonio cultural y natural de Afganistán bajo amenaza. [...] Insiste a las autoridades de Afganistán a tomar las medidas apropiadas a

² Este término, del francés, corresponde a la figura normalmente asumida por un diplomático que encabeza una misión diplomática, como puede ser una Embajada, en ausencia del mando correspondiente, en este caso un embajador.

fin de lograr la salvaguardia del patrimonio cultural y natural del país [...] además, invita a las autoridades de Afganistán a cooperar con la UNESCO y el Comité del Patrimonio Mundial con miras a asegurar la protección efectiva del patrimonio cultural y natural. (UNESCO, 2001: VII 58)

2.1 El terrorismo cultural talibán

Lamentablemente, la preocupación expresada por el Comité del Patrimonio Mundial resultó ser fundada, a pesar de todos los intentos de evitar lo sucedido a continuación. En marzo de 2001, el régimen talibán anunció su decisión de poner en práctica una nueva forma de política, a la que denominaron simbólica, que consistía en la destrucción deliberada del patrimonio cultural que representaban tradiciones tanto religiosas como espirituales distintas del Islam.

Para la sorpresa de la comunidad internacional, tal decisión culminó con la destrucción de los Budas de Bamiyán. Para comprender el valor de dicho patrimonio, cabe apuntar que estas dos antiguas estatuas de Buda, talladas en los acantilados de piedra arenisca en los siglos III y V a.C. en Bamiyán, cerca de 90 kilómetros al oeste de Kabul, podrían considerarse parte de los tesoros culturales afganos más importantes.

Los propios talibanes confirmaron que, acatando órdenes emitidas por su líder, el Mulá Omar, en febrero de 2011 comenzaron con la operación de destrucción de los monumentos tallados en piedra. El texto de dicha orden expresa de manera ferviente las creencias e intenciones perseguidas por los talibanes, no precisando de ninguna aclaración o comentario futuro.

Teniendo en cuenta la fatwa³ de prominentes eruditos afganos y el veredicto del Tribunal Supremo de Afganistán se ha decidido romper toda estatua o ídolo presentes en diferentes partes del país. Esto se debe a que estos ídolos han sido dioses de los infieles. Dichos dioses

³ La fetua o fatwa es un pronunciamiento legal en el Islam, emitido por un especialista en ley religiosa (muftí) sobre una cuestión específica que afecta a un grupo o comunidad musulmana.

son respetados incluso ahora y tal vez convertidos en dioses nuevamente. El Dios verdadero es sólo Alá y todos los otros dioses falsos deben ser eliminados. (Francioni; Lenzerini, 2003: 626)

Tras la emisión de la orden de atentar contra las estatuas budistas, Mohammed Omar declaró que debía ser hecho en aras de la implementación de orden islámico. No obstante, según un experto principal de la religión islámica, el egipcio Fahmi Howeidy, el edicto de los talibanes era contrario al Islam, puesto que, el Islam respeta otras culturas aunque incluyan rituales que estén en contra de la Ley islámica. Sin embargo, a pesar de la dificultades de las tropas afganas para destruir las estatuas talladas en piedra, el Embajador talibán en Pakistán, Abdul Salam Saif, confirmaba el seis de marzo de 2001 la destrucción de todas las estatuas ajenas al Islám, incluyendo los dos Budas.

Del mismo modo, según el Centro Online de Estudios Afganos, existen evidencias claras de que la destrucción de los dos Budas no fue un incidente aislado, sino más bien la punta del iceberg de un plan sistemático perseguido por el régimen de talibán, para la erradicación de antiguo patrimonio cultural afgano.

Tras los ataques terroristas del 11 de septiembre en Estados Unidos y ante la negativa de los talibanes de extraditar a Bin Laden junto con el resto de presuntos terroristas en su territorio, el régimen talibán perdió prácticamente el apoyo de todos los países. La campaña antiterrorista lanzada por el Estados Unidos, con el apoyo de muchos otros países, resultó en el bombardeo de la infraestructura militar y logística de talibanes, provocando su rendición final en diciembre de 2001.

En aquel momento, se levantó un gobierno de coalición formado por las diferentes facciones que se oponían a los talibanes, bajo la Presidencia de Hamid Karzai, el cual ostenta aún a día de hoy la presidencia del mismo, lo que se consideró como un gran avance hacia la ansiada paz en Afganistán. Con todo, no se debería pretender la absolución al régimen pasado de complicidad en delitos de terrorismo masivo y crímenes culturales perpetrados por la destrucción deliberada del patrimonio pre-islámico en Afganistán.

Como venimos señalando, los actos sistemáticos y deliberados de destrucción del patrimonio cultural perpetrados por los talibanes suscitaron varias preguntas en torno al propósito de este estudio. La primera es si tales actos deben considerarse como hechos internacionalmente ilícitos, pese al hecho de que están dirigidos a objetos ubicados dentro del territorio y la jurisdicción efectiva del gobierno interno. La segunda pregunta evalúa si las sanciones contra el estado infractor son permisibles o convenientes. La tercera se plantea la responsabilidad de los autores individuales de tales actos de terrorismo cultural y el modo en que han de ser procesados dichos responsables. En las próximas secciones, procuraremos dar respuesta a estas tres preguntas planteadas.

3. RESPONSABILIDADES INTERNACIONALES Y SANCIONES

PERMITIDAS

El derecho internacional general impone obligaciones jurídicas internacionales por el uso de contramedidas. Cuando un estado comete un acto internacionalmente ilícito, el gobierno afectado puede recurrir a la adopción de represalias. Sin embargo, es importante destacar que dichas acciones no serán consideradas injustas o ilegales cuando tales actos sean medidas contra una violación previa del derecho internacional. Una forma más suave de contramedida es lo que se denomina retorsión, considerado un acto hostil, pero no ilegal, (tal como la suspensión de relaciones diplomáticas con el estado de destino).

Cuando se adoptan medidas a nivel colectivo, por ejemplo en el contexto de una organización internacional, se supone que provienen de la comunidad internacional en su conjunto y, por lo tanto, generalmente se denominan sanciones. En las últimas décadas, el significado del término *sanción* se ha ampliado para incluir medidas que son tomadas unilateralmente por un gobierno (el cual no debe verse directamente afectado por violación al derecho internacional), contra los estados que sean considerados responsable de violar las normas que protegen los valores pertenecientes a la comunidad internacional (como, por ejemplo, los derechos humanos, paz, etc.). En este último caso, el estado responsable

de tomar las sanciones no actúa para proteger sus propios intereses nacionales, sino que funciona como un agente de la comunidad internacional.

La legalidad de las sanciones internacionales, especialmente las adoptadas unilateralmente, es un tema de intenso debate. Sin embargo, es importante distinguir aquellos actos considerados sanciones internacionales de los que no lo son. Para que una sanción sea considerada de categoría internacional ha de cumplir dos requisitos básicos:

- 1) El objetivo de la sanción debe estar sujeto al de derecho internacional y,
- 2) la sanción debe tener una base legal en dicho sistema de derecho.

Determinar si las sanciones son eficaces y útiles es un tema mucho más complejo, por lo que abordaremos esta cuestión más adelante.

3.1 Relevancia subyacente a la negativa internacional de reconocer el régimen talibán

Una vez asumido que el sujeto de derecho internacional es, por lo general, el estado, es importante comprender que el requisito básico para una que una sanción adquiriera carácter internacional es que dicha sanción sea tomada contra un estado. La práctica internacional demuestra que el concepto de estado se basa en el elemento de soberanía territorial efectiva, en lugar de en el reconocimiento oficial de la condición de estado por los otros miembros de la comunidad internacional.

El principal ejemplo de esta práctica es el caso de las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de la ONU contra el gobierno independiente autoproclamado de Rhodesia del Sur, formado por el líder de la minoría blanca Ian Smith, sobre la base de una política de *apartheid*.⁴

⁴ Sistema de segregación racial adoptada en Sudáfrica y Namibia (entonces perteneciente a Sudáfrica), que se mantuvo en vigor hasta 1922.

En noviembre de 1965, Rhodesia del Sur, considerada entonces una colonia británica, fue escenario de la proclamación unilateral de su independencia, movimiento liderado por el gobierno de Smith, con el objetivo de continuar con el dominio blanco en Rhodesia y frenar el progreso constitucional que buscaba alcanzar la independencia de la mayoría negra. Tras estos sucesos, el Reino Unido siguió reivindicando su propia soberanía y, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 216 (1965) y la Resolución de la Asamblea General 2397 (1968), ningún gobierno reconoció Rhodesia del Sur como un estado. Por este motivo, el gobierno de Smith fue considerado internacionalmente como una insubordinación pero, jamás, como un régimen legal. Este hecho no impidió que el Consejo de Seguridad impusiese sanciones al gobierno blanco de Rhodesia del Sur basadas en la *efectividad* de su régimen.

El caso de Rhodesia del Sur demuestra que la soberanía efectiva sobre un territorio es el único requisito necesario para imponer sanciones a un gobierno, con independencia de que dicho gobierno técnicamente puede ser considerado un estado bajo la lupa de la Ley Internacional. (Kelsen, 1952: 100)

Como consecuencia de lo establecido, la existencia de la condición de un gobierno *de facto*⁵ en derecho internacional, junto con la falta de legitimidad de dicho gobierno, no deberían haber supuesto un obstáculo legal para la comunidad internacional a la hora de imponer sanciones contra los talibanes puesto que el régimen talibán ostentaba entonces un control efectivo sobre prácticamente la totalidad del territorio afgano y ejercía un control gubernamental sobre este territorio y el pueblo afgano.

3.2 Bases legales para la sanción

Una vez que la existencia de un elemento subjetivo para la condición de sanción ha sido abordada, es necesario determinar si existe también un requisito objetivo para hablar de violación del derecho internacional cuando el acto sujeto a sanción consiste en la destrucción deliberada del patrimonio cultural.

⁵ Aquel que, si bien en la práctica ejerce como tal, no está reconocido oficialmente por ninguna norma jurídica.

En este sentido, las sanciones autorizadas por el Consejo de Seguridad de la ONU son sin duda las más fiables, ya que se puede afirmar que emanan de la comunidad internacional en su conjunto. También son *efectivas* en el sentido de que son vinculantes para los miembros de las Naciones Unidas. Además, el carácter colectivo de este tipo de sanción reduce la posibilidad de que sean utilizadas ilegalmente con intereses distintos a los perseguidos por las propias sanciones.

En el caso del patrimonio cultural afgano, el inconveniente aparece en el artículo 39 de la Carta de la ONU, en el cual se exige como condición estricta para la imposición o recomendación de sanciones por parte del Consejo de Seguridad, la existencia de, al menos, una amenaza a la paz. En el caso de Afganistán, se podría asumir que la guerra civil que asola el país, la cual se ha prolongado durante más de veinte años, puede suponer efectivamente una amenaza a la paz, pero la destrucción del patrimonio cultural en sí mismo no alcanza el umbral razonable de una lo considerado amenaza, en virtud del artículo 39 anteriormente mencionado.

Podría decirse que, por esta razón, el Consejo de Seguridad optó por no adoptar sanciones específicas contra Afganistán como consecuencia del hecho ilícito de la destrucción de los Budas de Bamiyán. Sin embargo, existen opciones disponibles, con excepción de las sanciones del Consejo de Seguridad, que también son coherentes con los principios del derecho internacional.

En primer lugar, no hay que descartar sanciones incluidas en el concepto de retorsión que explicábamos anteriormente, ya que este tipo de medidas no constituyen, en principio, violaciones del derecho internacional. Como consecuencia, por ejemplo, todos los miembros de la comunidad internacional podrían adoptar medidas que restringiesen el comercio en relación con un estado que cometiese delitos contra la cultura.

Del mismo modo, merece la pena recordar que las sanciones incluidas en el concepto de represalias también pueden ser legales. En este sentido, no hay que olvidar que, mediante la destrucción de su patrimonio cultural, Afganistán cesó de respetar varias de las obligaciones

que le incumbían en virtud de las disposiciones de tratados específicos habituales al derecho internacional.

En primer lugar, tal destrucción supuso un incumplimiento de las obligaciones que incumben a Afganistán como consecuencia de su pertenencia a la Convención de Patrimonio cultural de 1972. Así pues, el preámbulo de la presente Convención se estipula que “el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural constituye un empobrecimiento dañino del acervo de todas las naciones del mundo”. (UNESCO, 1972: 17)

Es importante señalar que, si bien en su momento no había ningún bien afgano inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial, el artículo 12 de la Convención mencionada establece expresamente:

El hecho de que una propiedad que pertenece al patrimonio cultural o natural, no haya sido incluida en cualquiera de la Lista del Patrimonio Mundial o la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro, no deberá, bajo ningún concepto, interpretarse en el sentido de que no tiene un valor universal excepcional para fines distintos a los resultantes de la inclusión en estas listas. (UNESCO, 1972: 12)

Esta disposición debe leerse en relación con el artículo 4 de dicha Convención, en el cual se señala que “el deber de velar por la protección, conservación, presentación y transmisión a futuras generaciones del patrimonio cultural situado en el territorio de cada estado miembro de esta Convención, pertenece principalmente al estado en cuestión”. (UNESCO, 1972: 53)

La lectura conjunta de estas disposiciones establece de manera rotunda que la pertenencia a la Convención del Patrimonio Mundial, obliga a los estados parte a conservar y proteger sus posesiones culturales, incluso en el caso de que dichas posesiones no estén inscritas en la Lista del Patrimonio Mundial.

En el caso que nos ocupa, los Budas de Bamiyán, no hay duda de que dichas esculturas pertenecían al concepto de patrimonio cultural descrito en la Convención que venimos citando. Del mismo modo, independientemente de si cumpliesen o no la condición de

valor universal excepcional establecida en el artículo 1 de dicha Convención, las estatuas budistas eran ciertamente obras de la escultura monumental, de valor e importancia histórica reconocidos.

Por ello, no hay duda de que la deliberada destrucción de los Budas era incompatible con el espíritu de la Convención de 1972. El Comité del Patrimonio Mundial, en su resolución de 1977, había examinado las estatuas calificándolas de valor inestimable, añadiendo que éstas no sólo formaban parte del patrimonio de Afganistán sino del patrimonio de la humanidad. Por todo lo anteriormente descrito, es inevitable pensar que hay base jurídica suficiente para la adopción de contramedidas por parte de los estados miembros de la Convención del Patrimonio Mundial así como por la UNESCO.

3.3 Sanciones internacionales ante la destrucción de patrimonio cultural en el contexto de enfrentamientos armados

A pesar de lo anteriormente descrito, debido a que Afganistán se encontraba asolado por la guerra civil en el momento de la destrucción de los Budas de Bamiyán, este análisis debe centrarse también en las normas pertinentes sobre la protección del patrimonio cultural durante los conflictos armados. En este contexto, pueden aplicarse varios tratados concernientes tanto a la protección del patrimonio cultural y del *iure in bello* o derecho humanitario.

En primer lugar, la protección de los bienes culturales se incluyó en las convenciones sobre leyes y costumbres de guerra acordados en La Haya entre finales del siglo XIX y el comienzos del siglo XX. En particular, el artículo 27 de Reglamento anexo al Convenio IV de 1907 establece lo siguiente:

Ante asedios y bombardeos se tomarán todas las medidas necesarias para respetar, en la medida de lo posible, los edificios dedicados a la religión, el arte, la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos, hospitales y lugares donde se agrupen enfermos y heridos, siempre que no estén siendo utilizados en el momento con intenciones militares. (Convenio de La Haya, 1907: 27)

Los Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra sólo aplican a los conflictos armados de índole internacional, estableciendo como requisito para acogerse a lo estipulado por dichos convenios la cláusula *si omnes*, por la cual todos los estados beligerantes han de estar previamente acogidos a dicha convención. En este sentido, la disposición anterior demuestra que, ya desde el momento de dicha Convención, la protección del patrimonio cultural era de interés común para la comunidad internacional.

Las limitaciones mencionadas anteriormente, que perjudican gravemente la efectividad de la Convenciones de La Haya, fueron excluidas de la Convención de la UNESCO de 1954 sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. En este sentido, de acuerdo con el artículo 19 de la presente Convención, los estados miembros deberán aplicar las disposiciones que se refieren al respeto de los bienes culturales, incluso en caso de conflictos armados no internacionales. Así pues, el preámbulo de la Convención también subraya la importancia de la protección del patrimonio cultural como un valor mundial perteneciente a la comunidad internacional en su conjunto, proclamando lo siguiente:

Daños a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo del patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura del mundo [...]; la preservación del patrimonio cultural es de gran importancia para todos los pueblos del mundo y es, por lo tanto, importante que ese patrimonio goce de protección internacional. (Convenio de La Haya, 1954: 43)

Desafortunadamente, Afganistán no formaba parte en la Convención, por lo que las disposiciones establecidas por la misma no eran aplicables como tratado la destrucción de los bienes culturales perpetrada por los talibanes. Alcanzaríamos la misma conclusión en relación con el Protocolo II de los Convenios de Ginebra que datan del 12 de agosto de 1949, relativos a la ley humanitaria. En el artículo 16 del mismo, titulado *Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto*, establece lo siguiente:

Sin perjuicio o discriminación de las disposiciones de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos a monumentos históricos, obras de arte o

lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, así como utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar. (Protocolo II, 1949: 16)

Si bien esta disposición sería, de acuerdo con lo establecido en el artículo I, aplicable a la situación afgana, queda excluida por el hecho de que Afganistán nunca ratificó tal Protocolo. Sin embargo, el hecho de que Afganistán no tomase parte en los principales tratados sobre la protección del patrimonio cultural de la destrucción deliberada (a excepción de la Convención Mundial sobre el Patrimonio de 1972, como hemos mencionado anteriormente), no descarta la existencia de una obligación por parte del gobierno con control efectivo sobre el territorio de prevenir y evitar actos de destrucción sistemática del patrimonio cultural afgano.

Tal imposición deriva directamente de dos *normas consuetudinarias*⁶ que se han formado por la práctica internacional en el campo de la protección del patrimonio cultural. La primera de estas normas radica en el principio según el cual los patrimonios culturales forman parte del interés general de la comunidad internacional. Este principio tiene su fundamento teórico en el concepto de obligaciones *erga omnes*⁷, formuladas por la Corte Internacional de Justicia. En este caso, el Tribunal distinguió entre aquellas normas que crean obligaciones bilaterales de carácter recíproco, vinculantes para los estados individuales *inter se* y aquellas normas que crean obligaciones *erga omnes* internacionales en el interés público. Esta categoría incluye las normas relativas a la prohibición de la fuerza, la protección de los derechos humanos básicos o la protección del medio ambiente en general contra la degradación masiva.

Nuestra humilde opinión, nos lleva a creer que la prohibición de actos de destrucción intencionada y sistemática del patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad también entra en la categoría de obligaciones *erga omnes*. Existen varios casos en la práctica

⁶ Normas jurídicas que no están establecidas en ninguna ley pero se cumplen porque en el tiempo se ha hecho costumbre hacerlo; es decir, se desprenden de hechos que se han producido en repetidas ocasiones llegando a crear costumbre en un tiempo y territorio concreto. Se recurre a dichas normas cuando no existe ley o norma jurídica escrita aplicable a un hecho en particular.

⁷ Locución latina que significa “respecto de todos” o “frente a todos”, empleada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, acto o contrato.

internacional para confirmar la existencia de tal obligación. Ya a principios de 1907, los Convenios de La Haya en relación a casos de guerra en territorio terrestre así como sobre bombardeo naval declaraban que los monumentos históricos y edificios dedicados al arte y la ciencia deberían estar a salvo de la violencia militar.

El Pacto Roerich, yendo más allá de lo establecido en La Haya, proclamaba el principio de que museos, monumentos e instituciones científicas y culturales debían ser protegidos en el marco de patrimonio común de toda la humanidad. Más concretamente, la idea de un interés público internacional de la protección del patrimonio cultural se expresa en la Convención sobre el Patrimonio Mundial, en cuyo preámbulo se establece lo siguiente:

Las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en materia cultural y bienes naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo conservar de esos bienes únicos e irremplazables, independientemente del país al que pertenezcan [...]. Partes del patrimonio cultural y natural representan un interés excepcional que exige ser preservado como parte del patrimonio mundial del conjunto de la humanidad. (UNESCO, 1972: 7)

La obligación de preservar y, especialmente, no destruir de manera deliberada el patrimonio cultural, también es contemplada en la Recomendación de la UNESCO de 1972 sobre la Protección en el Ámbito Nacional del patrimonio cultural y la herencia nacional. Así pues, en el preámbulo de esta Recomendación, se indica como:

Cada país en cuyo territorio se encuentren componentes de la herencia y el patrimonio cultural tiene la obligación de salvaguardar dicho patrimonio de la humanidad y para asegurarse de que se preserve para generaciones futuras. [...] El conocimiento y la protección del patrimonio cultural en los distintos países del mundo son propicios para el entendimiento mutuo entre los pueblos. (UNESCO, 1972: 47)

Teniendo en cuenta la alta tasa de ratificación de la Convención del Patrimonio Mundial, así como el carácter obligatorio de las recomendaciones de la UNESCO, que representan, en efecto, prácticamente la totalidad de las naciones del mundo, no es posible negar que

existe una *opinio juris*⁸ general en la comunidad internacional sobre el carácter vinculante de los principios que prohíbe la destrucción deliberada del patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad.

Dicha conclusión es reforzada por el hecho de que la protección del patrimonio cultural como asunto de interés público y no sólo como parte de los derechos de propiedad privada, se reconoce en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos internos del mundo. Ningún estado civilizado, reconoce un derecho para el propietario de una obra de arte de gran valor cultural de destruir dicha obra o creación como parte del ejercicio de un derecho supuestamente ilimitado de la propiedad privada. En este sentido, los catálogos e inventarios de los tesoros nacionales están destinados, en gran medida, a limitar tales derechos privados a la vista de salvaguardar el interés público en la conservación y transmisión de la herencia cultural a generaciones futuras.

En el caso de los Budas de Bamiyán, el daño ejercido sobre el interés público internacional, que debía conservar estos monumentos y evitar su destrucción, fue más evidente si cabe por tres razones en particular. La intención tras dicha destrucción fue denigrante y discriminatoria, además de sistemática y fue llevada a cabo en flagrante desafío a las apelaciones procedentes de la UNESCO, la ONU, el ICOMOS y muchos estados individuales.

El segundo principio consuetudinario relevante para el presente análisis, se refiere a la prohibición de los actos de violencia contra el patrimonio cultural en caso de conflictos armados. Tal principio se puede basar en una práctica coherente y sin ambigüedades, que se demuestra por la evolución del derecho internacional con posterioridad a las Convenciones de La Haya, sobre las leyes y costumbres de guerra. Aparte de la mencionada Convención, se debe considerar la disposición del artículo 53 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 1949, relativa a los conflictos armados internacionales, donde se establece:

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 14 de mayo de 1954 y

⁸ Deber jurídico, convicción de que una acción se llevó a cabo porque era obligación jurídica.

de otras instrumentos internacionales relevantes, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, así como utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar haciendo de éstos objeto de represalias. (Protocolo I, 1949: 53)

Así pues, el Tribunal de La Haya sostuvo que este tipo de delitos puede constituir un acto de persecución incluida en el concepto de *crímenes contra la humanidad* previsto por el artículo 5 de dicho estatuto, confirmando lo que ya afirmaba en juicios anteriores.

Es importante respetar que uno puede oponerse a la aplicabilidad del principio consuetudinario que prohíbe cometer actos de violencia contra bienes culturales en conflictos armados. Dicha objeción radica, sin embargo, en el hecho de que este principio debe limitarse a conflictos internacionales, es decir, a situaciones de ocupación militar de un territorio extranjero, no siendo aplicable a las facciones opuestas que luchan en conflictos armados no internacionales.

Sin embargo, el valor universal del patrimonio cultural parece excluir dicho marco conceptual como discriminación. En este sentido, a lo largo de las últimas décadas, la práctica internacional ha ampliado el alcance de aplicación de todos los principios fundamentales del derecho humanitario (originariamente limitado a conflictos armados internacionales), a guerras civiles, conflictos étnicos y conflictos de carácter no internacional.

Este análisis nos lleva a concluir, sobre el caso que nos ocupa, que la destrucción deliberada y discriminatoria de los Budas de Bamiyán, perpetrada por los talibanes en marzo de 2001, constituye una violación del derecho internacional consuetudinario que prohíbe la destrucción sin sentido de la diversidad del patrimonio cultural. Además, dicha destrucción representa una violación específica del compromiso de la Convención Mundial del Patrimonio de garantizar la protección del patrimonio cultural situado en el territorio de los estados miembros. Los talibanes han de ser considerados responsables de esta violación, la cual, a la luz de lo citado anteriormente, puede y debe constituir un crimen internacional.

Una vez establecido lo anterior, se hace evidente aquellos sujetos del derecho internacional que se ven perjudicados por tal violación. Como venimos diciendo a lo largo de estas páginas, las normas internacionales relativas al patrimonio cultural consideran la destrucción de los bienes culturales de una nación como una pérdida y lesión en el patrimonio colectivo de la civilización humana. El deber de no destruir tal herencia cultural no es más que la manifestación de una obligación *erga omnes*.

En el caso afgano, el carácter *erga omnes* de la obligación se confirma por el hecho de que no existe un tercer estado que sufriese consecuencias directas, ya que el acto de violencia es cometido en el territorio y en contra de un valor perteneciente al mismo estado transgresor. En otras palabras, ante una obligación consuetudinaria cuya intención es limitar el poder que el estado territorial tiene sobre los activos que pertenecen a su soberanía, tal obligación tal sólo puede darse en relación con la comunidad internacional en su conjunto y, por tanto, con respecto a todos los estados. De ello se desprende que todos los estados, de manera unilateral o en el marco de una organización internacional, podrán adoptar las medidas justas en reacción al hecho ilícito cometido por los talibanes contra el patrimonio cultural situado en su territorio.

La destrucción deliberada y sistemática de los bienes culturales de Afganistán y, más concretamente, de los Budas de Bamiyán, en la medida en que este patrimonio constituye una representación tanto de una creencia religiosa como de la identidad cultural de un pueblo, también podría ser visto como una violación de ciertos derechos humanos, tales como el derecho a la preservación de la cultura propia y el derecho a practicar y obtener el respeto de la religión propia. Como no puede ser de otro modo, la destrucción de los símbolos religiosos no es tolerante con la diversidad cultural y religiosa. Sin embargo, teniendo en cuenta el hecho de que las estatuas de los Budas ya no eran usadas de forma activa en el ejercicio de los derechos religiosos anteriormente citados, este argumento apenas proporciona base suficiente para una violación del derecho internacional y, por tanto, para la consiguiente imposición de sanciones internacionales. Procuraremos, a continuación, ahondar un poco más en esta afirmación.

3.4 Implementación de sanciones

En el apartado anterior hemos comprobado que no hay base jurídica suficiente en el derecho internacional contemporáneo para la adopción de sanciones contra un estado que comete crímenes contra la cultura, como los perpetrados por el régimen talibán en nuestro objeto de estudio, la destrucción de las estatuas budistas de Bamiyán. Sin embargo, procuraremos, a continuación, determinar qué sujetos del derecho internacional pueden llegar a adoptar sanciones concretas. En el derecho internacional general, todos los estados pueden decidir unilateralmente recurrir a sanciones sobre la base de una violación por un gobierno dado de obligaciones internacionales de carácter *erga omnes*.

La situación sería diferente si las sanciones debieran ser dadas o recomendadas directamente por la UNESCO, especialmente por la Conferencia General ya que, en tal caso, se originarían directamente de una institución que representa a la comunidad internacional. Así mismo, el riesgo de que las sanciones impuestas sean indebidamente aplicadas por los estados que han de ceñirse a ellas se vería fuertemente limitado debido al control que ejerce la UNESCO con respecto a la correcta aplicación de las mismas.

En este sentido, sin embargo, debemos señalar que la autoridad de la UNESCO para la adopción de sanciones contra los estados miembros es bastante limitada. Según la Constitución de la UNESCO, la organización puede imponer sanciones sólo en tres situaciones bien definidas:

- 1) La primera se refiere a la suspensión de miembros de la UNESCO, previamente suspendidos del ejercicio de los derechos y privilegios de la Organización de las Naciones Unidas, a petición de esta última.
- 2) En segundo lugar, el mismo artículo dispone que en la medida en que los miembros sean expulsados de la Organización de las Naciones Unidas dejarán automáticamente de ser miembros de ésta Organización.
- 3) Por último, dicha Constitución establece la suspensión del derecho de voto en la Conferencia General, en caso de que el importe total de las contribuciones

adeudadas por el estado exceda del importe total de las contribuciones adeudadas por dicho estado en el año actual y el año natural inmediatamente anterior.

No hay, sin duda, ninguna base en la Constitución que nos lleve a afirmar que la Organización pueda imponer sanciones en el caso de violaciones distintas de los casos indicados por las disposiciones citadas y fuera de las condiciones estrictamente establecidas ahí. Sin embargo, la práctica desarrollada por la UNESCO ha sido más bien expansiva. En numerosos casos, sus órganos han adoptado sanciones contra los estados miembros responsables de violar cualquiera de los valores básicos que persigue la Organización.

Un claro ejemplo es el suceso acontecido en 1964, año en el cual la Conferencia General prohibió a Portugal participar en la vigésimo séptima Conferencia sobre la Educación debido a la política de colonialismo y discriminación racial perpetrada por este estado en los territorios miembros de la Organización (Angola, Mozambique y Guinea Bissau). En ese caso, si bien algunos estados miembros señalaron que no había ninguna base legal en la Constitución de la UNESCO que justificase la adopción de medidas de ese tipo, las sanciones impuestas sobre Portugal no se interrumpieron hasta diez años más tarde, cuando Portugal reconoció el derecho a la independencia del pueblo africano. La conducta adoptada por la Asamblea General era justificada de la siguiente manera:

[...] el Gobierno de Portugal sigue sometiendo a los territorios africanos bajo una política de colonialismo y discriminación racial, la cual priva a los pueblos de dichos territorios de sus más elementales derechos a la educación y la cultura, violando de esta manera las obligaciones fundamentales de todos los miembros de UNESCO. (Naciones Unidas, 1966)

Como venimos señalando, tal afirmación demuestra la intención de la Organización de salvaguardar los valores fundamentales que asientan las bases de su propia Constitución, y ejemplifican la razón de ser de su propia existencia. Medidas similares fueron tomadas por la UNESCO contra Rhodesia del Sur en la década de 1960, en contra de su política de apartheid y discriminación racial; otro caso importante es el acontecido con Israel en 1968, en contra de sus acciones dirigidas a modificar la integridad cultural de la ciudad de Jerusalén.

En ambos casos, las sanciones impuestas por la Organización se basaban en la supuesta violación de los principios básicos que persigue. No obstante, en el caso de Rhodesia del Sur no hubo objeción por los estados miembros, debido al hecho de que las sanciones impuestas por la UNESCO podían entenderse como directamente ligadas a las llevadas a cabo por las Naciones Unidas; sin embargo, la cuestión de Israel fue fuertemente debatida. En este último caso, la Conferencia General justificó las medidas adoptadas destacando “la excepcional importancia de los bienes culturales de la ciudad de Jerusalén, en particular de los Lugares Santos, no sólo para los países directamente afectados sino para toda la humanidad, debido a su valor cultural, histórico y religioso excepcional” (UNESCO, 1972).

Desde un punto de vista estrictamente formal, todas las sanciones adoptadas por la UNESCO en los casos citados parecen ser incompatibles con la Constitución. De hecho, esencialmente consistían en la exclusión de un estado de la participación en el trabajo de la Organización y de sus órganos subsidiarios o en la suspensión de los privilegios derivados de la pertenencia a la Organización. Ante esta situación, son varios los estados miembros que no han dejado de señalar esta supuesta falta de coherencia en numerosas ocasiones.

Sin embargo, hemos de comprender que la UNESCO es una Organización internacional fundada en la búsqueda de ciertos objetivos muy precisos, que son, en esencia, fomentar la ciencia y la cultura, así como promover la cooperación internacional en estos ámbitos. En este sentido, al igual que sucede en las relaciones entre los individuos, cuando un estado se convierte en miembro de un grupo u organización, su intención es la de unirse a la búsqueda de los objetivos colectivos de dicho grupo u organización.

Así pues, se entiende que la membresía en cualquier grupo social incluye una obligación implícita, que es el deber de actuar de una manera en consonancia con los principios básicos bajo los cuales la existencia misma del grupo es fundada. En otras palabras, parece crucial para la existencia del grupo mismo, que cualquier miembro podrá participar en los privilegios que se derivan de la pertenencia únicamente si actúa en consonancia con los objetivos perseguidos por el grupo, dado que tales derechos y privilegios son otorgados precisamente para alcanzar dichos fines.

Como consecuencia de ello, sería una contradicción inaceptable que un miembro goce de derechos y privilegios mientras actúa en contra de los principios básicos que persigue la organización. Por lo tanto, parece perfectamente legítimo que una asamblea en la que están representados todos los miembros pueda decidir suspender al miembro de actuación contraria a los principios básicos bajo los cuales el propio grupo es fundado, pudiendo tal grupo impedir a dicho miembro de disfrutar de los privilegios y beneficios derivados de su pertenencia a la organización.

En consonancia con lo establecido, podemos establecer que los ataques a la antigua herencia cultural de Afganistán son incompatibles con el objeto y propósito de la UNESCO. Tales actos destructivos representan una violación flagrante del principio de solidaridad moral e intelectual atrincherado en su Constitución y justifica como tal la adopción de sanciones contra el estado infractor, en el caso que nos ocupa, Afganistán. La única condición para que tales sanciones adquieran carácter legal es que han de ser decididas o acordadas por la Conferencia General, en representación de todos los estados miembros.

3.5 Sanciones contra los talibanes

Aunque, tal y como hemos visto, las sanciones son admisibles en el caso de la destrucción del patrimonio cultural afgano a manos de los talibanes, quedaría aún por ver qué tipo de sanciones podrían ser admisibles y útiles en una situación como la que nos ocupa así como los actores que deberían adoptar dichas sanciones.

En este sentido, es esencial recordar que, si bien Afganistán era un estado miembro de la UNESCO en el momento de la destrucción de las estatuas, técnicamente el miembro reconocido de dicha Organización era el Estado Islámico de Afganistán y no el Emirato Islámico de Afganistán establecido por los talibanes. El régimen talibán no hizo uso de ninguna ventaja ni buscó beneficio alguno de la UNESCO, organización de la cual no formaba parte al no ser un gobierno reconocido. Tal exclusión o no reconocimiento estaba

destinado a ser una sanción en sí misma, con el objetivo de aislar y estigmatizar al régimen talibán.

En este contexto, entendemos que las sanciones debían adaptarse cuidadosamente a fin de maximizar el efecto de aislamiento de los talibanes y de la exposición a la vergüenza internacional, sin minar al legítimo gobierno, que no compartía la política de destrucción del patrimonio cultural perpetrado por los talibanes. Por este motivo, se debían evitar las sanciones que conllevasen medidas institucionales destinadas a suspender o cancelar la membresía en la Organización o restringir los derechos de Afganistán en la labor de los órganos de la UNESCO. Las medidas económicas y diplomáticas, así como la condena solemne de los actos de destrucción clasificándolo de crimen contra la cultura, fueron las sanciones más apropiadas en este contexto.

Al considerar las medidas económicas o comerciales contra un país, como era el caso de Afganistán bajo el régimen talibán, la desesperada situación social y económica del pueblo afgano después de años de guerra y gobiernos opresivos deben, ciertamente, ser tenidas en cuenta. Por lo tanto, en lugar de adoptar un embargo a gran escala, se debe recurrir a sanciones selectivas que afecten al poder del gobierno o prohíban el acceso a los bienes y la tecnología que suponga cualquier ayuda para el gobierno no reconocido de mantenerse en el poder.

Del mismo modo, sanciones diplomáticas, en particular la negativa a reconocer el gobierno sublevado, pueden ser útiles a la hora de lograr el aislamiento político completo en la comunidad internacional. Lamentablemente, en el momento de la destrucción del patrimonio afgano y tras el mismo, algunos países de la comunidad internacional siguieron reconociendo el régimen talibán y manteniendo relaciones diplomáticas con el mismo. Desgraciadamente, no fue hasta los terribles atentados terroristas del 11 de Septiembre de 2001 contra Estados Unidos y la campaña militar posterior contra las bases terroristas en Afganistán que se logró persuadir a estos países de que había llegado el momento de rescindir su vinculación con el régimen talibán.

En este sentido, entendemos que sanciones económicas y políticas deberían ser más bien llevadas a cabo por las Naciones Unidas y los estados individuales. El propósito de la UNESCO debería, por tanto, enfocarse más a la adopción de una Declaración solemne o de una recomendación por parte de la Conferencia General, proclamando la destrucción sistemática, deliberada y discriminatoria del patrimonio cultural de valor para la humanidad como un crimen contra el derecho internacional. Este tipo de acciones podrían servir como una condena específica hacia los talibanes, sirviendo, al mismo tiempo, de precedente para episodios similares futuros, en caso de que se produzcan.

Del mismo modo, un órgano como el Comité Mundial del Patrimonio, el cual supervisa las conclusiones ratificadas en el Convenio de la UNESCO en materia de protección del patrimonio cultural, debe seguir el camino trazado por el Director General de la UNESCO y proponer un proyecto de declaración con la intención de denunciar la destrucción deliberada del patrimonio cultural a manos de un estado miembro, por ser incompatibles con el objeto y fin de la Convención.

4. RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

La última pregunta que se nos plantea en este estudio, trata la responsabilidad penal de las personas que ordenaron y/o llevaron a cabo los actos de destrucción de los Budas de Bamiyán, procurando esclarecer la posibilidad de que sean consideradas responsable en virtud del derecho internacional y, en consecuencia, procesadas por tales actos. Sin embargo, tras los actos terroristas sobre las Torres Gemelas, esta pregunta se ve oscurecida debido a la enorme pérdida de vidas que supuso y el enorme daño provocado por tales actos. Sin embargo, creemos que existen buenas razones para abordar dicha pregunta.

En primer lugar, puede revelar la estrecha conexión entre el terrorismo, los crímenes contra la humanidad y aquellos contra la cultura. En segundo lugar, incluso si se trata únicamente de crímenes contra la cultura, debemos ser capaces de entender el papel general de la ley internacional a la hora de adoptar sanciones y castigar dichos actos.

La incriminación de las personas responsables de la destrucción de los Budas de Bamiyán, así como de otros elementos del patrimonio cultural de Afganistán, debe tener una base sólida en el derecho internacional. En consecuencia, han de darse dos condiciones:

- 1) la conducta de la persona acusada debe presentar el elemento objetivo de un hecho internacionalmente ilícito, es decir, la violación de una obligación internacional;
- 2) Dicha conducta debe ser subjetivamente relacionada con una persona que pueda ser considerada responsable en virtud del derecho internacional.

En cuanto al elemento objetivo, deberemos entender que la destrucción del patrimonio cultural debe ser considerada un crimen de individuos, sancionable por las normas jurídicas internacionales. Es cierto que, puesto que el derecho internacional es un cuerpo de ley que se aplica en general a los estados, sus normas consuetudinarias no pueden ser, por lo general, utilizadas con respecto a individuos. Sin embargo, esta regla general está sometida a una excepción relevante, que surge cuando los individuos son responsables de ciertos delitos graves que, por su propia naturaleza, afectan a la comunidad internacional en su conjunto, ya que ningún grupo humano puede tolerarlos. Estos crímenes son los llamados *crimina juris gentium* o crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, los cuales incluyen a los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. ¿Puede incluirse la destrucción voluntaria y sistemática de patrimonio cultural en el estricto catálogo de estos crímenes, que tradicionalmente incluye únicamente violaciones particularmente atroces tales como el genocidio, la trata de esclavos o la tortura?

Como hemos señalado anteriormente, la destrucción deliberada del patrimonio cultural ha sucedido a menudo a lo largo de la historia, especialmente en tiempos de guerra. Sin embargo, incluso en los momentos más oscuros de la humanidad, la destrucción y la pérdida del patrimonio cultural se justificaba por necesidades militares o era causada por la codicia de adquisición de objetos valiosos. La destrucción sistemática de los talibanes del patrimonio afgano llega, sin embargo, a un nivel sin precedentes de la degradación moral en ausencia de cualquier otra justificación de intolerancia religiosa y desprecio por la opinión

de la humanidad. Pero, ¿es esto suficiente para etiquetar sus actos como crímenes internacionales?

La práctica internacional en este campo indica cómo la destrucción deliberada del patrimonio cultural puede ser incluida en la categoría de crímenes internacionales. Como hemos señalado anteriormente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional coloca la destrucción de edificios dedicados a la religión, o de monumentos históricos y artísticos entre los considerados como crímenes de guerra. Tal es el caso, también, del Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y Seguridad de la Humanidad.

Del mismo modo, según la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional, cuando un acto de destrucción de patrimonio cultural es perpetrado con una intención discriminatoria, como en el caso que nos ocupa, éste equivale a un acto de persecución incluido en el concepto de crímenes contra la humanidad, que también forma parte del concepto más amplio de la *crimina juris gentium*. Tras todo lo anterior, cabe argumentar que la destrucción deliberada del patrimonio cultural de excepcional valor, como los Budas de Bamiyán, se debe incluir entre aquellos delitos que provocan la responsabilidad penal internacional de los individuos que los cometen.

Sin embargo, la clasificación abstracta de un acto de destrucción sistemática y discriminatoria de bienes culturales como delito bajo el prisma del derecho internacional, no es suficiente en sí para entrañar la responsabilidad penal individual ante un tribunal competente. Del mismo modo, han de establecerse instituciones y procedimientos internacionales capaces de permitir el enjuiciamiento y castigo de los responsables. En este sentido, en lo que a instituciones internacionales se refiere, no existía corte o tribunal internacional que tuviese jurisdicción sobre los crímenes cometidos en Afganistán en el momento de la destrucción del patrimonio cultural afgano, ni se ha establecido ningún tipo de instituciones en el subsiguiente período.

Todo esto no implica, sin embargo, que el derecho internacional sea completamente impotente con respecto a las violaciones acometidos por los talibanes. Así pues, con la desaparición de su régimen opresivo a finales de 2001 y la formación del nuevo gobierno

de coalición que se esperaba pusiese fin a la guerra civil, la comunidad internacional, especialmente a través del Consejo de Seguridad, bien podría haber considerado la implementación de un tribunal penal internacional para Afganistán. Del mismo modo, no vemos ninguna razón para no incluir alguna disposición en relación con el patrimonio cultural, en el acto fundacional, que permita el enjuiciamiento de las personas responsables de la vergonzosa destrucción de los Budas de Bamiyán.

Además, la mera ausencia de un tribunal penal internacional no debería impedir el enjuiciamiento y posible castigo de delitos contra la cultura. Cada estado debe ser capaz de procesar tales crímenes en el marco de su propia jurisdicción nacional. La Comisión de Derecho Internacional ha reconocido correctamente el principio de la jurisdicción universal como una cuestión de derecho internacional consuetudinario en relación con los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

En cuanto al elemento subjetivo del delito, los líderes talibanes que ordenaron la destrucción de los dos Budas son sin duda responsables de dichos actos. Esto no sólo se expresa por el derecho consuetudinario, sino que también se confirma, lógicamente, por el hecho de que esos individuos eran los únicos con el poder efectivo de decidir el destino de tales monumentos.

Por otra parte, la responsabilidad de los ejecutores materiales de los actos de destrucción se pone en tela de juicio por el carácter exclusivo de este poder. Aunque los ejecutores materiales de un crimen al derecho internacional son las personas principalmente responsables de esos actos, el hecho de actuar de conformidad con la orden de un superior no excluye, en principio, tal responsabilidad. Consideramos, sin embargo, que es necesario tener en cuenta que no hubo oportunidad razonable para las personas bajo el control de los talibanes para oponerse a una orden de este tipo, sin incurrir en sanción grave o correr el riesgo de perder su vida. En cuanto a la pertinencia de la orden de un superior, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 1992 establece:

El hecho de que una persona acusada de un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad haya actuado en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior jerárquico no la exime de responsabilidad penal, pero podrá considerarse

circunstancia atenuante si la justicia así lo requiera. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1992)

Esta disposición parece excluir en todo caso, que la orden de un superior puede anular la responsabilidad del ejecutor material del acto. En el comentario al artículo 5 confirma esta conclusión, declarando que:

El hecho de que un subordinado cometa de manera involuntaria un delito en virtud de una orden de un superior para evitar consecuencias graves para él o su familia como consecuencia de la incapacidad de llevar a cabo esa orden con arreglo a las circunstancias del momento, puede justificar una reducción de la pena que de otro modo sería impuesta, atendiendo el menor grado de culpabilidad. [. . .] El tribunal puede decidir que la justicia requiere la imposición de una pena menor en un subordinado que ha cometido un delito grave en virtud de una orden superior sólo para evitar un riesgo inmediato de consecuencias tanto o más graves que las anteriores, provocados por un incumplimiento de esa orden. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1992)

El comentario no deja lugar a considerar el miedo a la vida o la seguridad personal del ejecutor material de un crimen internacional como circunstancia excluyente de su responsabilidad. Esta posición corresponde a una regla reiterada constantemente en prácticamente la totalidad de los instrumentos internacionales relativos a la materia de derecho penal y su validez es reconocida en el derecho internacional general.

Una vez establecido lo anterior, debemos atender a varias circunstancias atenuantes que podrían operar en la situación que nos ocupa. En primer lugar, probablemente la mayoría de las fuerzas armadas de los talibanes no estaban compuestas, en el momento de los atentados contra las estatuas, por soldados profesionales, supuestamente educados para respetar las leyes y costumbres de la guerra, sino de voluntarios y civiles a menudo reclutados a la fuerza. De ello puede deducirse, razonablemente, que este tipo de persona es menos capaz de desafiar órdenes superiores manifiestamente incompatibles con dichas leyes y costumbres de guerra.

La conclusión obvia es que la posición de los ejecutores materiales debe ser considerada con mucha cautela en el caso de un juicio. Sin embargo, como es comprensible,

circunstancias atenuantes anteriormente descritas no deben ser tenidas en cuenta en caso de que los individuos acusados compartan plenamente la determinación absoluta de sus líderes en la destrucción de los monumentos y de los demás bienes culturales del patrimonio afgano.

5. CONCLUSIONES

Pocos eventos han causado tanta conmoción en la comunidad intencional en los últimos años como lo hizo la destrucción de los Budas de Bamiyán en 2001. Los estados, las organizaciones internacionales tales que las Naciones Unidas y la UNESCO, las autoridades religiosas, entre ellas algunas de las autoridades islámicas más influyentes, organizaciones no gubernamentales y personas de todo el mundo pidieron una movilización internacional en contra de tales actos de barbarie y de intolerancia religiosa. ¿Convierte esto a tales actos en ilícitos en virtud del derecho internacional? Si es así, ¿qué tipo de respuesta legal es posible en el contexto normativo e institucional actual? Este análisis se ha dirigido a proporcionar una evaluación preliminar de estas preguntas a la luz de la actual práctica internacional.

En cuanto a la primera pregunta, nuestra conclusión es bastante prometedora. Como ocurre con los derechos humanos fundamentales, en primer lugar y, posteriormente, en el ámbito de la protección del medio ambiente, los estados ya no pueden invocar su soberanía y jurisdicción interna a fin de justificar los actos de destrucción intencionada del patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad. Este análisis también ha tratado de demostrar que cuando tales actos de destrucción se asocian a la intención de discriminar o aniquilar a otra religión y las formas de expresión cultural de la misma, equivalen entonces a un crimen de persecución.

Como hemos podido observar, en el marco del derecho internacional contemporáneo, la destrucción deliberada del patrimonio cultural, como era el caso de las estatuas budistas en Afganistán, no sólo constituye un delito intolerable contra el patrimonio cultural de la humanidad, sino que, cuando se lleva a cabo con un intención discriminatoria, supone un

ataque a la propia identidad de las personas y la religión que conforman el objetivo de tales actos, así como en la dignidad y los derechos fundamentales de dicho pueblo.

En cuanto a la segunda pregunta, hemos tratado a lo largo de estas páginas de identificar las posibles sanciones a los diferentes niveles: el de la responsabilidad internacional del régimen talibán como gobierno *de facto* en Afganistán en el momento de la planificación y ejecución del acto de destrucción; así como el de la responsabilidad penal de los individuos que participaron en las decisiones y la implementación del plan para demoler las estatuas budistas.

En el primer nivel, hemos procurado identificar varios precedentes similares en los que las Naciones Unidas y la UNESCO adoptaron sanciones contra los responsables. Sin embargo, dado el aislamiento casi total en el que se encontraba el Gobierno Talibán en el momento de los ataques contra las estatuas, como consecuencia de las sanciones impuestas por la ONU, es difícil imaginar qué tipo de medida podría haber sido adoptada para sancionar los actos de destrucción de los Budas de Bamiyán, aparte, claro está, de los que ya estaban en vigor contra los talibanes bajo las resoluciones del Consejo de Seguridad 1999-2000.

En el segundo nivel, nuestro análisis ha mostrado una tendencia más prometedora hacia asegurar la responsabilidad individual de crímenes internacionales. El derecho internacional humanitario, los estatutos del Tribunal Penal Internacional y de la Corte Penal Internacional, así como las disposiciones específicas que se encuentra en los instrumentos normativos relativos a la protección de los bienes culturales en los conflictos armados, convergen hacia el reconocimiento del principio de que la destrucción deliberada del patrimonio cultural es un motivo de preocupación, no sólo para las personas que son dueños de ese patrimonio, sino para la humanidad en su conjunto.

Consideramos, al igual que la mayoría de personas que han tratado este tema de manera analítica, que la comunidad internacional y, en particular la UNESCO, deberían llevar a cabo la tarea de formular una reafirmación de este principio mediante la redacción y la adopción de una declaración solemne en la obligación de todos los estados miembros de

respetar el patrimonio cultural presente en su territorio, que representan la riqueza y variedad de religiones y culturas presentes en el mundo. Esto sería consistente con la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, que según reza, busca constituir el primer paso hacia una protección completa del patrimonio cultural en el derecho internacional y, desde luego, dar un significado concreto al ideal de la moral y solidaridad intelectual hacia el cual todos los estados miembros deben esforzarse tal y como queda recogido bajo la Constitución de la UNESCO de 1945.

Por último, quisiera aprovechar la oportunidad para señalar que, si bien el tema que nos ocupa suponía un gran reto para mí en un primer momento, debido, primordialmente, al desconocimiento que presentaba sobre el mismo al comienzo de este análisis, esta experiencia me ha servido para profundizar y afianzar mi conocimiento en temas de Derecho Internacional. A pesar de que, podría decirse que es de conocimiento de la mayoría la importancia de la protección del patrimonio cultural, no había sido consciente, hasta el momento en el que comencé la investigación de este análisis, de todas las implicaciones legales que ello supone. El hecho de que organizaciones como las Naciones Unidas hayan sido creadas para proteger la herencia que nos ha sido dada, así como aquella que dejemos tras de nosotros, es de vital importancia.

Gracias a este trabajo, especialmente a la libertad didáctica que me ha permitido, he podido comprobar y aprender cuáles son los pasos legales a nivel internacional en el momento de conflictos armados, para velar, no sólo por la seguridad de las personas afectadas, sino también por el mencionado patrimonio cultural. He procurado que quedase constancia del proceso de aprendizaje que he seguido a la hora de abordar el tema que escogí, procurando crear un contexto legal antes de adentrarme más a fondo en la materia de la destrucción de las estatuas budistas. Resulta verdaderamente impactante conocer las consecuencias futuras que tuvo esta acción, fuertemente ligada con los ataques terroristas acaecidos en la ciudad de Nueva York tan sólo un año después de los hechos que relatamos en este análisis. Se puede ver una conexión directa, comprendiendo como la insubordinación que demostró el régimen talibán al destruir los monumentos budistas, en contra de lo dictado por la comunidad internacional, no era más que la punta del iceberg de lo que terminó siendo una catástrofe a nivel mundial. Sin embargo, he querido centrarme únicamente en el caso de los

Budas de Bamiyán, sin atender a las consecuencias que se derivaron del mismo en Estados Unidos, puesto que quería que este análisis contemplase, de manera exclusiva, el terrorismo cultural.

Quisiera, finalmente, agradecer la oportunidad de demostrar mi conocimiento una última vez antes de finalizar mis estudios académicos, confiando que el trabajo que tienen en las manos esté a la altura de la experiencia de la que he sido partícipe a lo largo de estos últimos cinco años.

6. BIBLIOGRAFÍA

Besançon, Alain (2000): *The forbidden image: an intellectual history of iconoclasm*. Chicago: University Chicago Press.

Boylan, P. (1993): *Review of the Convention for the Protection of Cultural Property in the event of armed conflict*. Londres: City University.

Convenio de La Haya, (1907): “Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre”. En *CICR*, Octubre 17. Consultado el 12 de diciembre de 2013 en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>

---- (1954): “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”. En *United Nations*, may 14. Consultado el 02 de enero de 2014 en http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=35744&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Convenios de Ginebra, (1949): “Convenios de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”. En *Comité Internacional de la Cruz Roja*, marzo 17. Consultado el 10 de enero de 2014 en <http://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

----(1977): Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. En *Comité Internacional de la Cruz Roja*, noviembre 30. Consultado el 10 de enero de 2014 en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>

----(1977): “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”. En *Naciones Unidas*, august 12. Consultado el 28 de diciembre de 2013 en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/protocolo2.htm>

Flood, Finbarr Barry (2002): “Between cult and culture: Bamiyan, Islamic Iconoclasm and the Museum”. En *The Art Bulletin*, 84 (4), pp. 641-659.

Francioni, Francesco; Lenzerini, Federico (2003): “The destruction of the Buddhas of Bamiyán and International Law”. En *EJIL*, 14 (4), pp. 619-651.

Kelsen, Hans (1952): *The principles of International Law*. Berkely: The Lawbook Exchange.

UNESCO, (1972): “Convention Concerning the Protection of the World Cultural and Natural Heritage”. En *United Nations*, October 17. Consultado el 15 de enero en <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

--- (1977): “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. En *United Nations*, January 3. Consultado el 23 de diciembre de 2013 en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

----(2001): “Report of the XXI Session of the World Heritage Committee”. En *United Nations*, December 19. Consultado el 04 de enero de 2014 en <http://whc.unesco.org/archive/1997/whc-97-conf208-7e.pdf>

Saikal, Amin; Thakur, Ramesh (2001): “Vandalism in Afghanistan and No One to Stop It”. En *The international Herald Tribune*, March 6. Consultado el 21 de diciembre de 2013 en <http://archive.unu.edu/hq/ginfo/media/Thakur38.html>

Security Council (2000): “Security Council imposes wide new measures against Taliban authorities in Afganistan, demands action on terrorism”. En *United Nations*, December 19. Consultado el 10 de enero de 2014 en

www.un.org/News/Press/docs/2000/20001219.sc6979.doc.html

World Heritage, (2001): *United Nations Educational, scientific and cultural organization.*

Convention concerning the protection of the World cultural and natural heritage. Paris: UNESCO.